



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 02 de diciembre de 2015.-

De mí mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo a objeto de presentar el Proyecto de Ley:
“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL GOLPE DE ESTADO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO 1989 DEL REGIMIENTO ESCOLTA PRESIDENCIAL”.

Se adjunta copia de la documentación que hace referencia a lo citado a fin de respaldar este Proyecto de Ley.

Sin otro particular, en la seguridad de que el Señor Presidente arbitrará las medidas pertinentes para la aprobación de este proyecto, aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente.

Diputados Firmantes: Blanca Marina Vargas de Caballero.

Blanca Vargas
Diputada Nacional

A
SU HONORABILIDAD
DIP. NAC. HUGO VELAZQUEZ MORENO, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
E. S. D

Asunción, 02 de diciembre de 2015



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados

Señor

DIP. NAC. HUGO VELAZQUEZ

PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

E. S. D.

De mí mayor consideración

Me dirijo a Ud. Y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el Proyecto de Ley **“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL GOLPE DE ESTADO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO 1989 DEL REGIMIENTO ESCOLTA PRESIDENCIAL”**.

El mismo obedece a que en virtud al Artículo 40 De la Constitución Nacional, del derecho a Peticionar a las Autoridades, que todas personas individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegado toda petición que no obtuvieses respuesta en dicho plazo.

El objeto de la presente propuesta Legislativa es dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4, 5 y 39 de la Constitución Nacional, a favor de las Víctimas del Golpe de Estado del 89 del Regimiento Escolta Presidencial.

Los citados Artículos dispone que toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica; y que el genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles y que toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios del que fuese objeto por parte del Estado.

Me permito a exponer brevemente, la necesidad de crear una Ley que le favorezcan a las víctimas del Golpe de Estado del 2 y 3 de Febrero del 89 del Regimiento Escolta Presidencial, quienes como integrantes de esa Unidad Militar, estuvieron obligados a defender al Presidente de la República, en su carácter de comandante en Jefe, y en el caso de los conscriptos estaban obligados, en aquel entonces por el Artículos 125 de la Constitución Nacional y por la Ley Nº 569 del Servicio Militar Obligatorio. Y a consecuencias de los hechos acontecidos sufrieron graves daños morales, psicológicos y físicos, soportando violaciones en sus derechos humanos, a la vida y a la integridad personal. La propuesta legislativa es la de conceder una merecida indemnización a las víctimas de aquel acontecimiento, quienes no se encontraban precisamente defendiendo ningún sistema de Gobierno, sino más bien estaban defendiendo sus vidas en cumplimiento de su deber.

Que, es bien sabido, que en aquella fecha ocurrieron innumerables atropellos, desapariciones, asesinatos, torturas físicas y psíquicas, con la nula asistencia por parte del Estado a semejantes aberraciones para las personas que, en ése momento prestaban servicios como Regimiento Escolta Presidencial.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados

Así, atendiendo al mandato constitucional del Congreso Nacional de velar por los derechos humanos y de la vida de estos compatriotas, solicito el acompañamiento del presente Proyecto de ley, a los miembros de esta Honorable Cámara.-

Blanca Vargas
Diputada Nacional



LEY N°...

**“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS
DEL GOLPE DE ESTADO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO 1989 DEL REGIMIENTO
ESCOLTA PRESIDENCIAL”**



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional a favor de los gestores combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989.

Artículo 2º.- Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios todos aquellos **conscriptos, cabos, sargentos, suboficiales, oficiales combatientes víctimas de la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, quienes prestaron servicios bajo la autoridad de las fuerzas armadas de la Nación y que a consecuencia de los hechos acontecidos, la tortura y tratamientos vejatorios de su participación como soldados adolescentes o uniformados oficiales y sub oficiales, que cumpliendo órdenes bajo mando militar perdieron la vida, sufrieron torturas físicas o psicológicas, heridas, mutilaciones, apresamientos , traslado, arresto , baja o sufrieron graves daños morales, psicológicos y físicos, o en su defecto sus herederos (parientes consanguíneos hasta el primer grado), , que participaron durante los combates desarrollados en marco de la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.**

Artículo 3º.- Trámite: La solicitud de indemnización se deberá realizar individualmente, personalmente, o por apoderado debidamente acreditado.

Artículo 4º.- Acreditación del carácter de beneficiario: A los efectos de acreditar el carácter invocado será indispensable la presentación de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la libreta de baja;
2. Copia autenticada de los documentos del archivo del Ministerio de Defensa o desarrollada durante la revolución del 2 y 3 de febrero de 1989;
3. Copia autenticada de cédula de identidad;
4. Copia autenticada de certificado de nacimiento;
5. Sentencia declaratoria de herederos en caso de ser familiares de víctima,
6. Otros documentos requeridos orientados a la identificación del beneficiario. Tales como fotocopias autenticadas de actas, de las Fuerzas Armadas de la Nación, diarios, revistas, libros, boletines, listado oficial de fallecidos, relacionados al caso para determinar la indemnización.

Artículo 5º.- Determinación de la Indemnización: Se establecen los siguientes montos a ser asignados a los beneficiarios en un único pago en la siguiente escala:

1. Conscriptos, cabos, sargentos suboficiales de las fuerzas armadas quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989 percibirán una indemnización equivalente a 2.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

2. Herederos de los conscriptos, cabos, sargentos suboficiales de las fuerzas armadas, previsto en el Art. 2º de la presente Ley, de Gestores combatientes que perdieron la vida durante los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero del año 1989, o posterior al conflicto bélico, a raíz de daños sufridos por los combates,



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Diputados

percibirán una indemnización equivalente a 3.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 7°.- Fuente de financiamiento: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, que deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°.- A los efectos de la substanciación de los reclamos indemnizatorios, la Defensoría del Pueblo, se encargará de evaluar las pruebas ofrecidas en relación a la calidad del recurrente sobre sus antecedentes pertenecientes al régimen combatiente durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989; y resolverá sobre la calificación e indemnización correspondiente, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la presentación del recurrente.

Artículo 9°.- El Estado a través de las autoridades competentes deberá proveer de acompañamiento y atención psicológica, médica y de rehabilitación para los ex conscriptos que así lo requieran.-

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 8°.- Organización de Archivos: El Ministerio de Defensa, deberá organizar en el plazo de 120 días toda la documentación relacionada a las tropas movilizadas durante la revolución el 2 y 3 de febrero de 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. El Ministerio articulará el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.